

DERECHOS DEL MENOR

La protección de los niños ha sido un tema muy tratado a lo largo del siglo XX en diferentes foros, principalmente internacionales. Muchos de los textos que recogen estas ideas son declaraciones sin fuerza jurídica interpretativo ya que, cuando son países que contribuyen a su pasan a formar parte de sus internos; sin olvidar, que fundamental para la progresiva



pero con gran valor ratificadas por los diferentes redacción, tales declaraciones respectivos marcos legislativos constituyen un elemento concienciación de la Comunidad Internacional sobre estos temas.

RECORRIDO HISTÓRICO.

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924)

La idea de proteger especialmente a los menores de edad se planteó por primera vez en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño y se fue extendiendo entre los diferentes organismos y organizaciones especializadas que trabajaban por lograr el mayor bienestar posible de los menores.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) **del 10 de diciembre de 1948**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (10- Diciembre- 1948) reconoce en su Preámbulo que “los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana [...] deben ser protegidos [...] para promover el progreso social”. Dentro de ese colectivo se incluyen todos los individuos independientemente de su condición, raza, color, sexo, tendencia ideológica, nacionalidad, etc. Al ser una declaración general, no se hace ninguna mención específica a la protección de los menores, pero es un concepto muy amplio que, lógicamente, también incluye a los niños.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Declaración de los Derechos del Niño.

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones

Artículo 6º. **Unidas el 20 de noviembre de 1959.**

Reitera la existencia de unos derechos específicos para los menores y la necesidad de una especial protección.

El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

En esta misma línea se redacta la Carta Social Europea (1961), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) [47] y el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes, contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Convención sobre los Derechos del Niño

Aprobada por la Asamblea General de las **Naciones Unidas**
el **20 de noviembre de 1989**

La ONU define niño en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño como "todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad."

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

España lo ratificó el 26- Enero- 1990.

Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, 1994

"El empoderamiento y la autonomía de la mujer y el mejoramiento de su condición política, social, económica y sanitaria constituyen en sí un fin de la mayor importancia. Además, son indispensables para lograr el desarrollo sostenible. Es preciso que mujeres y hombres participen e intervengan por igual en la vida productiva y reproductiva, incluida la división de responsabilidades **en cuanto a la crianza de los hijos y al mantenimiento del hogar**"

Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres

Declaración de Beijing de septiembre de 1995

La igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, el reparto igualitario de las responsabilidades respecto de la familia y una relación armoniosa entre mujeres y hombres son críticas, tanto para su bienestar y el de sus familias, como para la consolidación de la democracia;

"La igualdad entre hombres y mujeres es cuestión de derechos humanos y una condición para la justicia social y también es un requisito necesario y fundamental para lograr la igualdad, el desarrollo y la paz".

Medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

Naciones Unidas Nueva York, 2000

60. La mujer desempeña un papel esencial dentro de la familia. La familia es la unidad básica de la sociedad y una sólida fuerza de cohesión e integración social, por lo que debe reforzarse. La falta de apoyo a la mujer y la insuficiente protección y asistencia a la familia repercute en toda la sociedad y menoscaba los esfuerzos para lograr la igualdad entre los géneros. En los diferentes sistemas culturales, políticos y

sociales existen diversos tipos de familia, cuyos miembros tienen derechos, capacidades y responsabilidades que han de respetarse. La aportación económica y social de la mujer al bienestar de la familia y la importancia social de la maternidad y la paternidad siguen estando insuficientemente reconocidos. También es fundamental el papel del padre y la madre y de los tutores legales en la familia y en la crianza de los niños, así como la contribución de todos los miembros de la familia al bienestar familiar, por lo que no debe ser motivo de discriminación. Además, las mujeres siguen asumiendo una parte desproporcionada de las responsabilidades domésticas y el cuidado de los hijos, los enfermos y los ancianos. Hay que luchar sistemáticamente contra ese desequilibrio mediante políticas y programas adecuados, particularmente en el ámbito de la enseñanza, promulgando legislación cuando proceda. A fin de lograr la plena participación de los hombres y las mujeres en las esferas pública y privada, hay que permitirles conciliar y compartir equitativamente las responsabilidades laborales y familiares.

Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

C. Europea: El Parlamento Europeo, a través de la Resolución A 3-0172/92, aprobó la Carta Europea de los Derechos del Niño.

Aprobado por la Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros y por el pueblo español en referéndum, el 20 de febrero de 2005

Artículo 11 -84 Derechos del niño

1. Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Esta será tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez.
2. En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.
3. Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses.

PROTECCIÓN A LA INFANCIA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

- Constitución Española.: Aprobada en Referéndum nacional el 6 de diciembre de 1978

La Constitución además de impulsar las grandes reformas del Derecho de familia, hace del menor titular de una serie de derechos fundamentales, refuerza su valoración como persona y lo configura como un ser participativo y creador. -

Artículo 20.4. Prevé como límite a la libertad de expresión «la protección de la juventud y de la infancia».

Artículo 27.1 Referente al derecho a la educación que, obviamente, está dirigido al menor **como sujeto paradigmático**.

Artículo 39.

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación y de la madre, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En definitiva, la Constitución además de impulsar las grandes reformas del Derecho de familia, hace del menor titular de una serie de derechos fundamentales, refuerza su valoración como persona y lo configura como un ser participativo y creador. -

- LEY DE PROTECCION DEL MENOR. - Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

Esta Ley supone un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los poderes públicos, instituciones, familias y al conjunto de la sociedad en general.

La Ley, llega a afirmar la supremacía de los intereses de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. No en vano, su atención se ha convertido en un servicio público de todos los estados que insta a los padres, organizaciones, autoridades y gobiernos a reconocer y defender los derechos y libertades de este peculiar grupo social.

De los derechos de los menores:

Se establece una serie amplia de derechos en el Título I :

- o Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 4).
- o Derecho a la información (art. 5).
- o Derecho a la libertad ideológica (art. 6).
- o Derecho de participación, asociación y reunión (art. 7).
- o Derecho a la libertad de expresión (art. 8).
- o Derecho a ser oído (art. 9).



En el artículo 10 se establecen las medidas para la defensa y garantía de los derechos de los menores:

- o Solicitar la protección y tutela de la entidad pública correspondiente.

- Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que este promueva las acciones oportunas.
- Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo.
- Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones Públicas

El Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. La difusión de información o la *utilización* de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier *utilización* de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

Puede afirmarse que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, ha venido a profundizar en los principios de protección integral del menor y del superior interés de aquél al sintonizar con la nueva filosofía surgida de la Convención de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, de 30 de noviembre de 1989, que ha dejado su impronta no sólo en el marco internacional, **sino también en muchas de las políticas sociales y educativas del menor en el interior de algunos países europeos. Particularmente, la Ley española reconoce a los menores como titulares de una serie de derechos y, entre ellos; el «derecho a ser oído» en todos aquellos procesos administrativos o judiciales que le afecten.**

También la Ley de 1996 introduce por primera vez en nuestro Ordenamiento jurídico la diferencia, dentro de las situaciones de **desprotección social de la infancia, entre**

situaciones de riesgo (artículo 17) y situaciones de desamparo (artículo 18), que dan lugar a distintos grados de intervención de la Entidad Pública.

La mayoría de los debates políticos del momento en el seno de la Unión Europea plasman la necesidad de una acción urgente y de soluciones concretas a todos los problemas que se estaban suscitando en relación a las nuevas tecnologías e Internet y su uso por menores.

Durante la última década, el desarrollo de las TIC ha traído una serie de peligros de cara a la infancia que no han sido dejados de lado por las autoridades ya que conocen la necesidad de adaptar y mejorar los sistemas de protección de los niños según sean las exigencias sociales de cada momento.

La preocupación derivada de los contenidos contrarios a “las buenas costumbres” para no perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores ya se había puesto de manifiesto en relación con la programación televisiva. Cabe mencionar aquí la L 1/80, de 10-Enero; la L 25/94, de 12-Julio que incorporaba al Ordenamiento Jurídico español la Directiva 89/552/CEE y que ha sido recientemente modificada por la L 22/99, de 7-Junio la L 37/95, de 13-Diciembre.

El 27-Septiembre-1996, el Consejo de Telecomunicaciones adoptó una Resolución para impedir la difusión de contenidos ilícitos en Internet, especialmente la pornografía infantil. Dicha materia había sido considerada como una “prioridad urgente” por parte del Consejo en una reunión informal celebrada el 24-Abril-1996 en Bolonia.

Posteriormente, la Comisión redactó el Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información, como respuesta a una petición del Parlamento Europeo y del Consejo. Dicho estudio recuerda que la protección jurídica de los menores se sustenta en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En esta línea de trabajos comunitarios, en 1997, la Comisión generó la Resolución sobre Contenidos ilícitos y nocivos en Internet que fue favorablemente acogida y aprobada por el Consejo y los representantes de los gobiernos de los Estados Miembros el 17 de Febrero. A partir de entonces, se creó un Grupo de

Trabajo para estudiar toda la problemática derivada de estos tipos de contenidos. El 4 de Junio se presentó un informe principal de las iniciativas emprendidas en la Unión Europea contra los mismos.

Dentro de nuestro país, algunas Comunidades Autónomas han aprobado, si no con los mismos términos, sí mediante similares planteamientos, disposiciones específicas de protección de los menores frente a las agresiones que puedan producirles los medios informáticos y los nuevos servicios digitales. Entre ellas destacan la L 1/98, de 29-Abril de Andalucía.

LEY ANDALUZA DE ATENCIÓN Y DE LOS DERECHOS DEL MENOR (1/1998)

El menor de edad necesita ser protegido debido a su fragilidad y a la falta de recursos que tendría un adulto. Por esto el reconocimiento normativo de los derechos de cualquier ciudadano no es suficiente, así que se le dota de una legislación específica. Esta protección la deberá dar los padres, los tutores y, en última instancia, los poderes públicos.

- Finalidad

La Ley 1/1998 tiene como objeto establecer las garantías necesarias para el ejercicio de los derechos de los menores reconocidos en la Constitución Española, la Convención de los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

La finalidad prioritaria además de esta Ley es la protección integral del niño, pretendiendo la normalización de su situación.

- Ámbito de aplicación

Serán destinatarios de esta ley todos los menores de edad que se encuentren en la Comunidad Autónoma Andaluza.

- Principios de la ley

1. Reconocimiento de la prioridad absoluta del interés del menor. No siempre el reconocimiento de unos derechos implica que el menor vaya a estar adecuadamente protegido.
2. Adopción de medidas de carácter educativo. Todas las medidas que se tomen han de estar orientadas a la educación.
3. Hace hincapié en que las Administraciones Públicas adopten todas las prestaciones necesarias.

- Derechos que dota la ley:

1. Identidad: tener nombre y apellidos.
2. Inscripción en el registro civil: a partir de esto el individuo "existe" legalmente. Para que un niño pueda ser inscrito ha de pasar 24 horas fuera del vientre de la madre.
3. No discriminación por razón del nacimiento: una madre puede desconocer a su hijo en el momento del nacimiento de éste. La madre tiene derecho a mantener el anonimato de su maternidad. El niño así entra en un estado de desamparo, por lo que las Administraciones Públicas han de encargarse de su tutela.
4. Derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen: el honor asegura que el niño ha de ser reconocido y no repudiado. Además la imagen del menor no puede ser socavada.
5. Derecho a la información: que ha de ser veraz, adaptada y respetuosa.
6. Derecho a la educación: es fundamental, y se encuentra en el artículo 27 de la Constitución Española. Este artículo es conflictivo, ya que cuando se legisla sobre educación se suele implicar unos ciertos valores que dependerán de quien haya hecho la ley. Además chocan la libertad de cátedra de los profesores y el derecho a mantener sus valores de los centros.

7. Derecho a la salud: los menores tienen derecho a ser informados de su diagnóstico, de su tratamiento y de tratamientos alternativos.
8. Derecho a la integridad física frente al maltrato.
9. Derecho a disfrutar de un medioambiente adecuado.
10. Derecho a promover asociaciones: éstas han de ir obviamente a favor de los intereses del menor. A los menores miembros de estas asociaciones se les reconoce la posibilidad de elegir un representante mayor de edad.
11. Derecho a ser oídos: cuando las decisiones que se tomen les repercutan y se den en sus ámbitos familiares. Por ejemplo, un niño mayor de 12 años ha de ser oído para poder adoptarlo.

- Situaciones en la que se exige la intervención de las Administraciones Públicas.

1. Exclusión social o riesgo social: se da cuando el menor padece ciertas carencias, ya sean afectivas o materiales. No se desarraiga el menor de su familia, pero sí se interviene.
2. Desamparo: en este caso sí se separa al menor de su ámbito familiar. Se da cuando, el menor, a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes, quede privado de la necesaria asistencia moral o material.
3. Conflicto social: las circunstancias en las que el menor se desarrolla pueden llevarle a ocasionarse daño a sí mismo o a los demás.

- Medidas de intervención

1. *Desamparo y tutela*: atribuida a la Junta de Andalucía. Se consideran situaciones de desamparo: el abandono voluntario por la familia, el ausentismo escolar; la existencia de malos tratos psíquicos o físicos, o abusos sexuales por parte de algún miembro del núcleo familiar o por terceras personas con el consentimiento de la familia; la inducción a la mendicidad, la delincuencia o la prostitución; el trastorno mental grave de los padres; la drogadicción o el alcoholismo habitual del menor o de alguna persona del núcleo familiar; la convivencia en un entorno gravemente inadecuado; la falta de familiares.
2. *Guarda administrativa*: asumida por la Junta de Andalucía cuando los padres o tutores lo soliciten por no poder atender al menor, o cuando el juez así lo decida.
3. *Acogimiento familiar*: durará hasta que el menor pueda reintegrarse en su familia de origen o hasta su mayoría de edad, emancipación o adopción. Se admite que los acogedores puedan ser remunerados.
4. *Adopción*: para ello se exigirán los siguientes requisitos:
 - a. Interés preferente del menor.
 - b. Que sea imposible su reintegración en la familia de origen.
 - c. Ha de estar un periodo previo en régimen de acogimiento familiar con los adoptantes
 - d. Opinión del menor (concluyente si es mayor de 12, a tomar en cuenta si es menor)
 - e. Consentimiento de los padres biológicos, a no ser que estos estén imposibilitados o no sea necesario ya que no cuentan con la patria potestad.
5. *Internamiento en centros de protección*.

LEY ORGANICA 5/2000, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD

- Principios generales

Hay que destacar que la Ley tiene primordialmente un carácter educativo y se rige por los siguientes principios:

- Respeto de los derechos constitucionales y el interés del menor.
- Diferenciación de diferentes tramos procesales y sancionadores.
- .Flexibilidad en la adopción y ejecución de medidas

- Ámbito de aplicación

- Menores de 14 años: sin responsabilidad penal. Se confiarán a la correspondiente entidad pública.
- Entre 14 y 18 años: son los destinatarios primordiales de esta ley. Dentro de este grupo se establecen distintos grupos según la cercanía a la mayoría de edad, en concreto: de 14 a 16 y de 16 a 18.

- Órganos intervinientes

Son el Juez de menores, el Ministerio Fiscal y el Equipo Técnico, que tiene una función de asesoramiento para los dos órganos anteriores.

- Medidas.

1. Medidas privativas de la libertad.

- a. Internamiento en régimen cerrado: pretende un tratamiento más intenso del menor en un ambiente restrictivo.
- b. Internamiento en régimen semiabierto: el menor reside desde el principio en el centro, pero realiza las demás actividades educativas y de ocio fuera de él.
- c. Internamiento en régimen abierto: se utiliza únicamente como domicilio habitual.
- d. Internamiento terapéutico: atención especializada por padecer anomalías psíquicas, alcoholismo, drogodependencia o alteraciones graves de la conciencia de la realidad. Puede aplicarse sola o como apoyo a otra medida.
- e. Permanencia fin de semana: destinado a menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves los fines de semana. Su duración será máxima de 36 horas.

2. Medidas alternativas a las privativas de la libertad.

- a. Tratamiento ambulatorio: alteraciones psicológicas sin necesidad de internamiento.
- b. Asistencia a Centros de Día: actividades de apoyo, educativas, formativas o de ocio. Pretenden la normalización y la superación de las carencias del menor.

- c. Libertad vigilada: por personal especializado y durante el tiempo que indique la sentencia.
- d. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo: la finalidad es la orientación.
- e. Prestaciones en servicio de la comunidad: se buscará relacionar el servicio con el mal realizado.
- f. Privación de permisos y licencias administrativas: conducción, caza o uso de armas.
- g. Amonestación: reprobación moral por hechos menores.

Además en 2006 se añadió otra medida, que determina la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellas personas que determine el juez.

Las obligaciones legales de niños y adolescentes



Las leyes no sólo protegen a los menores de 18 años, también recogen las responsabilidades a las que deben hacer frente.

Los hijos tienen la obligación de obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, respetarles siempre y contribuir al levantamiento de las cargas de la familia, en la medida de sus posibilidades y mientras convivan con ella. Por su parte, padres o tutores tienen obligaciones de vigilar a sus hijos menores y son responsables civiles de los daños causados por ellos, de los derivados de delitos y faltas penales e, incluso, desde el año 2005, de las multas de tráfico.

A los menores de 18 años se les aplican unas normas penales específicas por unos Juzgados y Tribunales diferentes a los del resto de los ciudadanos. Los Jueces de Menores son quienes se pronuncian sobre la responsabilidad penal derivada de los hechos cometidos por personas entre los 14 y los 18 años, la responsabilidad civil y velan por el cumplimiento y la ejecución de sus sentencias. Si el menor no ha cumplido los 14 años, no se le exigirá responsabilidad.

Aunque el Código Civil dice que no pueden prestar consentimiento para contratar, el contrato realizado por un menor de edad no es nulo aunque puede llegar a ser anulado. La jurisprudencia es uniforme en este sentido: el contrato existe, pero es anulable, en ocasiones. Y así como los tribunales han anulado un contrato de telefonía móvil concertado por un menor, no se han pronunciado en contra de un servicio basado en practicar un tatuaje permanente, bien realizado y en perfectas condiciones higiénicas, pero sin el consentimiento de los padres.

OBLIGACIONES DE LOS HIJOS. Todo el mundo les recuerda a los jóvenes, que tiene muchos derechos y muy pocas veces, les recuerdan sus obligaciones. Incluso la sociedad civil, a través de muchos políticos, empresarios, policía, psicólogos y maestros, insistentemente se ponen del lado de los jóvenes, sin mirar las consecuencias que el actual permisivismo, esta generando en esta sociedad tan consumista, mimada y consentida.

A medida que van avanzando las edades de los jóvenes, los derechos que tienen, deberían ir reduciéndose y empezando a aumentar sus obligaciones. Incluso después de la mayoría de edad, si han dejado el hogar paterno, siguen teniendo una serie de obligaciones familiares y sociales, que no desaparecerán hasta su muerte. Es obligación de los padres, recordarles que tienen que cumplir sus obligaciones como hijos, cuando están en la casa familiar y que los padres, tienen el derecho a que los hijos las cumplan.

10 Derechos de los niños y 10 Obligaciones de sus padres.

1. El niño tiene el derecho, a **expresarse libremente** y sus padres, la obligación de educarle según su edad, para que ese derecho, esté **apegado a la verdad**, para evitarle, todo lo que le puede hacer daño.
2. El niño tiene el derecho, a la **libertad de conciencia** y sus padres, la obligación de educarle, en que esa conciencia sea buena y **no la que el Estado** o la sociedad, quiera hacerle aparecer como buena.
3. El niño tiene el derecho, a **elegir libremente** a sus amigos y sus padres, la obligación de ayudarle **a discernir** y evitar, que sus "socios" sean unos **pandilleros**.
4. El niño tiene el derecho, a ser **guiado** y sus padres, la obligación de guiarlo por el **camino correcto**.
5. El niño tiene el derecho, a no **sufrir abusos** (sexual, laboral, violencia doméstica, abandono, falta de educación, alimenticios, etc.) y sus padres, la obligación de hacer lo necesario para **protegerlo**.
6. El niño tiene el derecho, a **recibir** a través de los estudios y la formación, los **conocimientos** que le permitan **prosperar** en la vida y sus padres, la obligación de **persuadirle**, para que estudie aunque no lo quiera hacer.
7. El niño tiene derecho, a recibir una **formación religiosa**, cívica y moral, que le permita ser una persona de bien, para su futura familia y para la sociedad, y sus padres, la obligación de darle esta formación, a pesar de que la **sociedad civil** se incline por otros caminos.
8. El niño tiene el derecho, a tener un **hogar en orden** y un orden familiar y social, y sus padres, la obligación de **dar ejemplo** en el orden, instaurarlo y mantenerlo a través de la colaboración familiar.
9. El niño tiene el derecho, a un **horario** de libre disposición y sus padres, la obligación de conocer en todo momento su **utilización**.
10. El niño tiene derecho, a aprender a **manejar el dinero** para sus gastos particulares y ahorros, y sus padres, la obligación de conocerlo y corregirlo, si hubiera **desviaciones perjudiciales** para el niño.

Son los derechos de los hijos que debemos **proteger**, para poder exigirles que cumplan con sus **obligaciones**.